

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

LYLLIAM M. DEL PILAR  
ROSARIO

Peticionaria-apelante

v.

ANDRÉS DÍAZ  
FRANCO

Recurrido-apelado

KLCE202101528

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:  
DDI2015-1838;  
DCU2015-0408  
(consolidados)

Sobre: Custodia

**SE ACOGE COMO  
APELACIÓN**

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2022.

Comparece ante este tribunal intermedio la Sra. Lylliam M. Del Pilar Rosario (en adelante la señora Del Pilar Rosario o la peticionaria-apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI), el 29 de octubre de 2021, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario concedió al padre, Sr. Andrés Díaz Franco la custodia permanente del menor A.E.D.D.; así como la patria potestad exclusiva sobre los asuntos educativos y de salud. A su vez, estableció el plan sobre las relaciones materno filiales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido-apelado.

**I.**

El caso de epígrafe presenta un extenso tracto procesal que comenzó en el 2015 cuando el Sr. Andrés Díaz Franco (en adelante

el señor Díaz Franco o el recurrido-apelado) presentó la *Demanda* de epígrafe solicitando la custodia compartida del menor y las relaciones paterno filiales amplias. Desde entonces, la señora Del Pilar Rosario y el señor Díaz Franco se encuentran “... en medio de una tortuosa y triste disputa legal que ..., según alegan, en aras del bienestar del menor. Sin embargo, el tracto legal del contencioso litigio, la falta de comunicación, las constantes acusaciones entre las partes y la falta de equilibrio para lidiar con las decisiones del menor, dista mucho de su amor e interés por procurar lo mejor para A.E.D.D.”<sup>1</sup>

Así las cosas, y para procurar un mejor entendimiento del prolongado trámite judicial, relevante a las controversias del presente recurso, haremos referencia -en parte- al detallado en la *Sentencia* que dictara el Panel VII, el 21 de febrero de 2018.<sup>2</sup>

El 12 de febrero de 2016, la Unidad de Investigaciones rindió un *Informe de Intervención* en el que recomendó reanudar las relaciones paterno-filiales. Concluyó que, luego de una exhaustiva investigación, no pudo identificar indicios de abuso sexual, maltrato físico, emocional o negligencia hacia el menor por parte del apelado [el señor Díaz Franco].

El 7 de junio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó una orden y resolución para informar a las partes que el Informe Social había sido presentado, por lo que concedió a las partes un término para que informaran si impugnarían las recomendaciones del mismo.

Mientras, el 13 de junio de 2016, el foro apelado celebró otra vista para evaluar la reanudación de las relaciones paterno-filiales provisionales. [...] El 13 de junio de 2016, el foro primario acogió las recomendaciones de la Trabajadora Social y del Departamento de la Familia por lo que ordenó el restablecimiento inmediato de las relaciones paterno-filiales. [nota al calce omitida]

Mientras, el recurrido-apelado presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Impugnación de Informe* anunciando su intención de impugnar las recomendaciones del Informe Social, pero únicamente en cuanto a la custodia y a las relaciones paterno-filiales.

Reestablecidas las relaciones paterno-filiales, el foro primario **hizo un nuevo referido a la Unidad Social, pero esta vez, para que realizara un estudio y se rindiera una recomendación en torno al progenitor que debía ostentar las facultades tutelares del menor en**

<sup>1</sup> Véase la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones del 21 de febrero de 2018, Panel VII, a la pág. 1. Véase, además, el Apéndice del Recurso, a la pág. 87. (KLAN201700974 cons. KLCE201701222).

<sup>2</sup> *Íd.*, Apéndice del Recurso, a las págs. 91-99.

**cuanto a los asuntos educativos** (Informe Complementario). Esto, luego de que las partes **no pudieran ponerse de acuerdo sobre prácticamente todos los asuntos inherentes al proceso educativo del niño**. Acogiendo las recomendaciones de la Unidad Social, el foro primario le concedió al apelado las facultades tutelares de manera provisional.

Por su parte, la apelante [la señora Del Pilar Rosario] presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden en Cuanto a Informe Social Complementario sobre Funciones Tutelares*. Finalmente, el foro primario autorizó a los abogados de las partes a examinar tanto el Informe Social, como el Informe Complementario.

Tras varios incidentes procesales [nota al calce omitida], **se celebró la vista de impugnación del Informe Social**. Éste, según adelantamos, contenía, entre otros extremos, las recomendaciones de la Unidad Social respecto a la custodia permanente del menor. **También se discutió el Informe Complementario, cuyo contenido iba dirigido a las facultades tutelares sobre los asuntos educativos del menor**. La vista en cuestión fue convocada con el propósito de ofrecerle a las partes la oportunidad de cuestionar los hallazgos y recomendaciones contenidos en los referidos informes **y presentar su prueba pericial**.

El apelado presentó el testimonio del Trabajador Social, Larry E. Alicea Rodríguez, mientras que la apelante estuvo acompañada por su perito consultora, la Dra. Carmen Bruselas. A la vista, también compareció la Defensora Judicial del menor, así como la Trabajadora Social del Tribunal.

La Trabajadora Social recomendó, en síntesis, que la custodia monoparental del niño fuera otorgada a la apelante, mientras que la patria potestad fuese compartida. En cuanto a las relaciones paterno-filiales, recomendó que las mismas se llevaran a cabo en fines de semana alternos, de jueves en la tarde a lunes en la mañana. Aunque admitió que ambos padres estaban igualmente capacitados para asumir la custodia del niño, surge de la transcripción de la prueba oral, que no recomendó la custodia compartida, debido a las alegaciones de violencia de género que hizo la apelante en contra del apelado.

**En cuanto al Informe Complementario, la Trabajadora Social recomendó que las facultades tutelares le fueran concedidas al recurrido-apelado.** [...]

Además, admitió que desde la fecha en la que presentó el Informe Social hasta la fecha de la vista, se habían suscitado múltiples incidentes que podían variar su recomendación sobre la custodia. **Informó, que descartó la posibilidad de recomendar la custodia compartida** al influir, en dicho análisis, **la falta de comunicación entre los padres, el diagnóstico del menor y las alegaciones de violencia doméstica de la apelante**.

. . .

Escuchada toda la prueba, el 19 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia notificó la sentencia apelada. [nota al calce omitida] En la misma, **concedió la custodia monoparental del menor al apelado y determinó que ambos padres compartirían la patria potestad**. Asimismo, **otorgó al apelado las facultades tutelares del niño en lo concerniente a su educación**. Por último, el foro primario ordenó a las partes a procurar

los servicios de un coordinador parental, con el fin de evaluar un proceso paulatino que encaminara a las partes a una eventual custodia compartida. [nota al calce omitida].

En desacuerdo con el dictamen, el 4 de mayo de 2017, la apelante presentó una moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales, la cual le fue denegada mediante una orden notificada el 9 de junio de 2017. [...]

Inconforme con la sentencia y las referidas órdenes, el 10 de julio de 2017, la apelante compareció ante *nos* mediante la presentación de dos recursos separados que resolvimos consolidar. A través de su recurso de apelación [KLAN201700974], la apelante alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al otorgar al recurrido-apelado la custodia monoparental del menor. **Aduce que en la vista de impugnación del Informe Social no se observaron las garantías del debido proceso de ley**, al limitar la misma únicamente a cuestiones periciales. Asimismo, **cuestiona la apreciación de la prueba realizada por el tribunal recurrido-apelado**. [...]

En lo relativo al auto de *certiorari* presentado [KLCE201701222], el cual resolvimos acoger como una apelación, la apelante **cuestiona la determinación del Tribunal de Primera Instancia de otorgar al recurrido-apelado las facultades tutelares sobre los asuntos educativos del menor**. En síntesis, arguye que dicha determinación resultó en una limitación o restricción de su patria potestad, **sin que se hubiera configurado alguna de las causales reconocidas por nuestro Código Civil para ello**. Asimismo, aduce que el foro primario contravino las garantías procesales consagradas bajo el debido proceso de ley al realizar dicha determinación **sin antes celebrar una vista evidenciaría y recibir prueba a los efectos**.

Deliberado los méritos del presente recurso por el panel de jueces y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, **los autos originales del caso, así como la transcripción de la prueba oral**, estamos en posición de adjudicarlo conforme al Derecho aplicable. [nota al calce omitida] (Énfasis nuestro).

Así, el 21 de enero de 2018 el Panel VII dictó la *Sentencia* modificando el dictamen recurrido-apelado y ordenó, entre otros asuntos, la celebración de una vista evidenciaría para determinar si procedía la restricción de la patria potestad de la madre con relación a los asuntos educativos del menor.

Por su parte, y como surge de lo antes citado en el referido recurso, la señora Del Pilar Rosario cuestionó la apreciación y suficiencia de la prueba. Esta argumentó que la determinación de otorgar la custodia al señor Díaz Franco era contrario a los hallazgos y recomendaciones rendidos en el informe de custodia, preparado

por la perito del tribunal.<sup>3</sup> En cuanto a este aspecto, el Panel hermano concluyó que “... correspondía al foro primario consignar en sus determinaciones, la valorización que realizó de los informes y testimonios para adjudicar de la forma en que lo hizo. No surge de las determinaciones de hechos o de las conclusiones de su sentencia, los fundamentos que movieron la discreción del juzgador a **concederle la custodia monoparental a la parte apelada**. Ante un expediente huérfano de fundamentos, no podemos, ni siquiera con una lectura ponderada de los autos, justificar la determinación del foro recurrido-apelado.”<sup>4</sup>

Respecto al dictamen concediendo la patria potestad al señor Díaz Franco sobre los asuntos de salud y educativos, el Panel hermano razonó que:<sup>5</sup>

La determinación del foro primario de restringir el derecho de la parte apelante para tomar decisiones en el ámbito educativo del menor **resultó en una limitación del derecho a la patria potestad de la parte apelante sobre su hijo**. A pesar de lo anterior, ni de las determinaciones impugnadas, ni de los autos del caso surge **que se hubiese desfilado prueba o probado la existencia de una de las causales que establece nuestro ordenamiento jurídico para restringir o suspender la patria potestad de la madre sobre su hijo**.

Aunque **la prueba ofrecida por ambos peritos** concluyó que el apelado era quien estaba en mejor posición de atender los asuntos educativos del niño, **lo anterior no resultó suficiente en derecho para restringirle a la apelante la patria potestad sobre su hijo**. La decisión de otorgarle al apelado, de forma exclusiva, las facultades tutelares del menor en el área de educación, bajo el fundamento de que [e]ste poseía mayor conocimiento en dichos asuntos y porque demostró mayor apertura hacia las autoridades escolares, **no satisface los criterios dispuestos por ley, para privar o restringir la patria potestad a la apelante**.

El restringir o privar la patria potestad, como ocurrió en el presente caso, en el que a la apelante quedó privada de tener injerencia en las cuestiones educativas de su hijo menor, **es un asunto que debe ser dirimido en una vista formal con tales fines, donde el Tribunal de Primera Instancia tenga ante sí toda la prueba y pueda hacer un análisis ponderado si en el presente caso, aplican los enumerados preceptos para la privación o restricción de la patria potestad**. (Énfasis nuestro).

---

<sup>3</sup> Véase el Apéndice del Recurso a la pág. 116.

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 118.

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 119 y 120.

Conforme a lo apuntado, el Panel hermano dictó la antedicha *Sentencia* modificando los dictámenes y, en lo aquí pertinente, determinó lo siguiente:<sup>6</sup>

Se revoca la determinación del Tribunal de Primera Instancia de otorgar las facultades tutelares sobre los asuntos educativos del menor de forma exclusiva al padre. En la medida que la determinación del foro primario tuvo el efecto de restringir el derecho de patria potestad de la parte apelante, el foro primario deberá celebrar una audiencia para determinar si conforme al Derecho aplicable procede la restricción de la patria potestad de la madre en relación a los asuntos educativos del menor.

Se concede a la parte apelada, o sea, al padre del menor, la **custodia provisional** del menor y se ordena al foro primario a celebrar una vista en un término no mayor de **sesenta (60) días**, para que las partes puedan declarar sobre las acusaciones de violencia de género y sobre cualquier otro asunto que el foro primario estime necesario para fundamentar su determinación y así consignarla en la sentencia donde conceda la custodia permanente.

Recibido el Mandato el 6 de junio de 2018, y luego de varios incidentes procesales, entre ellos, que la peticionaria-apelante solicitó la inhibición de la jueza que presidía los asuntos, el TPI celebró la vista evidenciaria ordenada por este foro apelativo los días 8 y 9 de mayo y 17 de julio de 2019. Aquilatada la prueba presentada, entre ellas el testimonio de las partes, el foro recurrido dictó la *Sentencia* apelada el 29 de octubre de 2021, notificada ese mismo día.

Así pues, y en cumplimiento de los lineamientos dictados por este tribunal apelativo, el foro *a quo* determinó que:

Como vemos, el menor requiere por sus condiciones médicas, de múltiples servicios educativos para su progreso y de una estructura particular y determinada. Pero para que pueda recibir esos servicios educativos de forma efectiva, el menor necesita de unos padres que puedan lidiar con sus conflictos individuales y trabajar ambos, en equipo, si es posible, por el mejor bienestar del menor. **De la evidencia presentada entendemos que no es posible que ambos padres se pongan de acuerdo para que el menor pueda recibir los servicios educativos que necesita**, en el momento que los necesite. Además, de la prueba desfilada surge que uno de los padres

---

<sup>6</sup> (Énfasis en el original y subrayado nuestro). Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 122-123.

obstaculiza con sus actuaciones, el progreso escolar del menor, veamos: [...] <sup>7</sup>

**La evidencia presentada** demostró que **la actitud desplegada por la demandante no demuestra ser de facilitadora en el proceso educativo** que el menor requiere más todo lo contrario, puso obstáculos que pusieron en riesgo los servicios educativos del menor. <sup>8</sup> Por otra parte, surge que el demandado ha sido facilitador en el proceso educativo del menor, solicitó reuniones educativas, participó de las mismas y las comunicó a la madre. ... Representó al menor en una demanda o Querrela sobre Educación Especial que presentó contra el Departamento de Educación... Toda la evidencia presentada nos convence que una patria potestad compartida para efectos educativos perjudicaría al menor... <sup>9</sup>

**Ante este cuadro familiar y a tenor con el antiguo Código Civil de Puerto Rico; así como el ahora vigente, procede la restricción de la patria potestad de la madre, aquí demandante, en relación a los asuntos educativos y de salud del menor.** <sup>10</sup> **En vista de lo anterior, se concede la patria potestad exclusiva al padre sobre los asuntos educativos y de salud del menor A.E.D.D.** <sup>11</sup>

...

En cuanto a la vista celebrada, las partes tuvieron amplia oportunidad de declarar sobre las acusaciones de violencia de género. [...]

A pesar de que la demandante presentó unas Órdenes de Protección, expedidas EX PARTE, no se presentó que en efecto luego del trámite correspondiente, el Tribunal hubiera expedido las mismas. Asimismo, y a pesar de que surge evidencia de un referido al Departamento de la Familia el 13 de octubre de 2015 de maltrato físico, emocional y de negligencia al menor por parte del padre-demandado, **su análisis no validó las alegaciones del referido.** Por el contrario, la Trabajadora Social de la Unidad de Investigaciones Especializadas del Departamento de la Familia recomendó se reanudaran las relaciones paternofiliales. [nota al calce omitida]

Al presente la custodia provisional del menor le fue concedida por el Tribunal al padre. **No vemos razón o motivo alguno para variar dicha determinación por las acusaciones de violencia de género levantadas por la parte demandante, las cuales no fueron probadas.** Todo lo contrario. Por **toda la evidencia presentada en el caso** de autos, entendemos prudente y **en beneficio del menor concederle al padre la custodia permanente del menor A.E.D.D.** (Énfasis nuestro). <sup>12</sup>

La señora Del Pilar Rosario presentó, oportunamente, una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada *Sin Lugar*

<sup>7</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 150.

<sup>8</sup> *Íd.*, a las págs. 151-152.

<sup>9</sup> *Íd.*, a la pág. 151.

<sup>10</sup> *Íd.*, a las págs. 151-152.

<sup>11</sup> *Íd.*, a la pág. 152.

<sup>12</sup> *Íd.*, a las págs. 159-160.

mediante la *Resolución* emitida el 17 de noviembre de 2021, notificada el 22 de noviembre siguiente.

Aún inconforme con el dictamen, la peticionaria-apelante presentó el recurso que nos ocupa imputándole al Tribunal de Primera Instancia haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL PRIVAR A LA RECURRENTE [PETICIONARIA-APELANTE] DE LA PATRIA POTESTAD DE SU HIJO EN RELACIÓN A LOS ASUNTOS EDUCATIVOS Y DE SALUD DEL MENOR CONCEDI[É]NDO[LA] AL RECURRIDO [RECURRIDO-APELADO] LA PATRIA POTESTAD EXCLUSIVA DEL MENOR EN DICHS ASUNTOS, ASÍ COMO SU CUSTODIA PERMANENTE A BASE DE LOS HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES DE UN INFORME DE TRABAJO SOCIAL CON FECHA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018 CUANDO A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN HABÍAN TRANSCURRIDO 2 AÑOS Y 4 MESES DEL ÚLTIMO INFORME SOCIAL EN EL CASO DE AUTOS.

ERRÓ EL TPI A LA PRIVAR A LA RECURRENTE [PETICIONARIA-APELANTE] DE LA PATRIA POTESTAD DE SU HIJO EN RELACIÓN A LOS ASUNTOS EDUCATIVOS Y DE SALUD DEL MENOR CONCEDIENDO AL RECURRIDO [RECURRIDO-APELADO] LA PATRIA POTESTAD EXCLUSIVA DEL MENOR EN DICHS ASUNTOS, ASÍ COMO SU CUSTODIA PERMANENTE A BASE DE LOS HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES DE UN INFORME DE TRABAJO SOCIAL CON FECHA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018 CUANDO A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN HABÍAN TRANSCURRIDO 2 AÑOS Y 4 MESES DEL ÚLTIMO INFORME SOCIAL EN EL CASO DE AUTOS.

El 27 de enero de 2022 emitimos una *Resolución* acogiendo el recurso como una apelación, según lo dispuesto en *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998), y ordenamos a la peticionaria-apelante que informara sobre la comparecencia a las vistas del Defensor Judicial. A su vez, ordenamos a dicha parte informar si era necesario la reproducción de la prueba oral desfilada durante el juicio.

El 4 de febrero de 2022 la peticionaria-apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual informó que la Defensora Judicial del menor no compareció a las vistas por haber sido relevada de sus funciones por el foro recurrido mediante la *Orden* del 6 de julio de 2017. De igual forma, indicó que **no sería**



**necesario la reproducción de la prueba oral desfilada durante el juicio.** El 25 de febrero de 2022 el recurrido-apelado presentó su *Alegato del Apelad[o]*. Atendidos ambos escritos, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Evaluated las comparecencias de las partes, el recurso y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

En nuestro estado de derecho la unidad del núcleo familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paternofiliales “están revestidas de un alto interés público y social, tanto para beneficio del hijo como para beneficio del estado.” *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613, 623 (1950); *Martínez v. McDougal*, 133 DPR 228, 231 (1993). Al surgir una controversia respecto a alguna de estas áreas, **el interés no puede ser otro que el bienestar del menor.** *Rivera Galarza v. Mercado Pagán*, 139 DPR 619, 638 (1995). Agréguese que las controversias sobre las relaciones paterno o maternofiliales constituyen una de las áreas más conflictivas en las relaciones familiares. Este asunto resulta ser un área muy sensitiva en la que entra en juego primordialmente el bienestar del menor y la sana relación de este con ambos padres. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 773 (1985).

Por ello, a pesar de que los decretos de custodia de un menor **no constituyen cosa juzgada**, una vez el tribunal, debidamente informado, ejercita su discreción, dicha decisión crea un “estado de derecho” que no debe, **salvo circunstancias extraordinarias**, ser alterado sumariamente. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298 (1995); *Bermúdez v. Tribunal Superior*, 97 DPR 895(1969). Una decisión de cambio de custodia o patria potestad no puede ser el producto del capricho o improvisación. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, supra.

Cónsono con lo anterior, la obligación de la crianza de los hijos y de las hijas menores de edad no emancipados incluye el poder de decidir sobre el cuidado, custodia y el control sobre estos. **No obstante, no se trata de un derecho absoluto y puede ser limitado, conforme con el interés apremiante del Estado en proteger el bienestar de los menores.** *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007); *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006).

La patria potestad es precisamente ese conjunto de obligaciones y de facultades que concede la ley al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de los hijos e hijas menores de edad no emancipados. *Gil v. Marini*, 167 DPR 553, 368 (2006). Las obligaciones y facultades que concede la patria potestad deben ejercerse responsablemente **en atención a los mejores intereses del menor.** *Gil v. Marini*, supra, a la pág. 568; *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 537 (2000).

El concepto de patria potestad emana del Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico (ed. 1930), 31 LPRA sec. 591,<sup>13</sup> el cual establece en primera instancia que “[l]a patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde a ambos padres conjuntamente, ...” *Íd.* Ahora bien, la patria potestad está subordinada al ejercicio del poder de *parens patriae* del Estado por medio de los tribunales ligada al mejor bienestar de los menores. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147 (2004). De esta manera, el Código Civil de Puerto Rico derogado, así como el vigente, faculta a los tribunales para terminar,

---

<sup>13</sup> El Artículo 589 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7241, define patria potestad como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación. Advertimos que el Código Civil de 2020 promulgado mediante la Ley núm. 55-2020 entró en vigor el 28 de noviembre de 2020.

suspender o restringir su ejercicio en determinadas circunstancias.<sup>14</sup>

Al respecto, es el Artículo 166(a) del Código Civil (ed. 1930), 31 LPRC sec. 634a,<sup>15</sup> el que enumera las causales por las cuales un tribunal puede privar, restringir o suspender el ejercicio de la patria potestad. Algunas de estas son:

(1) **Ocasionar o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional** y moral del menor.

(2) Permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (1) de esta sección.

(3) **Faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades** según se disponen en el inciso (1) de la sec. 601 de este título. Estos deberes incluyen, sin que esto se entienda [como] una limitación, el deber de tener en su compañía al menor con arreglo a derecho, **el de supervisar su educación y desarrollo**, o el de proveer de forma adecuada alimentos, ropa, albergue, educación o cuidados de salud, con arreglo a su fortuna, o con los medios que el Estado o cualquier persona natural o jurídica le provea [...]. 31 LPRC sec. 634a.

En síntesis, indudablemente en Puerto Rico los padres y madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de Estados Unidos. No obstante, estos derechos ceden ante intereses apremiantes del Estado en lograr el bienestar y la protección de los menores. *Zapata Saavedra v. Zapata Martínez*, 156 DPR 278 (2002).

### **La Custodia**

En Puerto Rico, nuestro máximo foro en derecho local ha reiterado en innumerables ocasiones el deber del Estado en promover, como parte de su política pública, el mejor bienestar de los menores en las relaciones de familia. *Collazo Dragoni v. Noceda*

---

<sup>14</sup> Véase el Artículo 166 del Código Civil (ed. 1930) derogado, 31 LPRC sec. 634; Artículo 611 del Código Civil de 2020, 31 LPRC sec. 7311.

<sup>15</sup> Artículo 615 del Código Civil de 2020, 31 LPRC sec. 7322. Se mantuvo como causa para la privación el “causar daño o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional del menor.”

*González*, 198 DPR 476 (2017); *Pérez Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam.*, 148 DPR 201 (1999).

Distinto a la patria potestad, la custodia es el derecho que ostentan los padres de tener físicamente a sus hijos menores de edad y proveerles cuidado inmediato. *Chévere v. Levis*, supra. Los tribunales deben ser cuidadosos al analizar las circunstancias particulares de cada caso al momento de determinar la custodia de un menor, una vez su vínculo familiar queda disuelto. *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007).

En atención al interés apremiante del Estado, en proteger el bienestar de nuestros niños, se aprobó la Ley núm. 223-2011, según enmendada, mejor conocida como *La Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, 32 LPRA sec. 3181 *et seq.* Esta legislación establece los criterios y las bases para conceder la custodia compartida. Ahora bien, no empece al interés del Estado, en promulgar la custodia compartida, dicha legislación reconoce la posibilidad de que lo anterior no corresponda a los mejores intereses de los menores. El Artículo 4 de la Ley núm. 223-2011, 32 LPRA 3182, establece que dicho dictamen no procede cuando se demuestre que alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma. En fin, "...al evaluar los casos de custodia, la "Estrella Polar" que debe orientar a los tribunales, funcionarios sociales y abogados es el "Mejor Bienestar de los Menores". Exposición de Motivos, Ley núm. 226-2011.

#### **Apreciación de la Prueba y Estándar de Revisión**

En aquellos casos en los que, a través de un recurso apelativo, se impute al Tribunal de Primera Instancia la comisión de algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba, **la parte apelante tiene la obligación de presentar una exposición narrativa de la prueba** para colocar a esta segunda instancia judicial en posición de revisar la sentencia

apelada. Regla 19, inciso A, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 A LPRA Ap. XXII-B, R.19A; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

Además, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos **no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia.**

*González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Así pues, solo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777. “Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos *réconds* mudos e inexpresivos”. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra, pág. 811.

En *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 212 (1990), nuestro Tribunal Supremo expresó que:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras, y en lo pertinente, cuando el juez en la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podría ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba **cuando de un examen detenido de la misma** el foro revisor se convenza de que el juzgador **descartó injustificadamente elementos probatorios importantes** o que **fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor**, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

En casos como el de autos, nuestra casuística ha sido consistente en sostener que, en nuestra jurisdicción, los tribunales, en protección del interés del menor y en el ejercicio del poder de *parens patriae*, tienen amplias facultades y discreción. *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404, 414 (2013); *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993). Ahora bien, precisa apuntalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que el poder de *parens patriae* que ejercen los tribunales tampoco es uno irrestricto, por lo que los foros apelativos quedan facultados para auscultar si, a la luz de las circunstancias particulares de un caso, un tribunal de primera instancia abusó de su discreción. *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, supra.

### III.

Este caso nos enfrenta la delicada tarea de adjudicar asuntos que inciden sobre la patria potestad y la custodia que ejercen las partes de epígrafe sobre su hijo menor de edad A.E.D.D. Este nació el 6 de febrero de 2008 y en el 2010 fue diagnosticado con una condición de autismo, la cual ha requerido de atenciones particulares, especialmente en su proceso educativo. Como surge del trámite procesal antes consignado, el dictamen aquí apelado surge a raíz de que la *Sentencia* dictada por el foro primario el 17 de abril de 2017, fuese modificada por esta *Curia*. Al respecto, nuestro mandato requería que el TPI **celebrara una vista evidenciara** para atender dos asuntos puntuales: (1) determinar si conforme al derecho aplicable procedía la restricción de la patria potestad de la peticionaria-apelante en relación a los asuntos educativos del menor, y (2) para escuchar los testimonios de las partes sobre las alegaciones de violencia de género, y sobre cualquier asunto necesario, para fundamentar la determinación de concederle la custodia al recurrido-apelado.

Conforme a lo requerido, el TPI emitió el dictamen impugnado donde adjudicó -de forma permanente- la custodia del menor al señor Díaz Franco, más restringió la patria potestad de la peticionaria-apelante respecto a los asuntos educativos y de salud del menor.

Así, en el presente recurso, en ambos errores, la peticionaria-apelante señaló que el TPI erró al concederle al recurrido-apelante la custodia permanente y al restringirle su patria potestad, en cuanto a los asuntos académicos y de salud del menor. Como fundamento impugnatorio solo argumentó que dicho dictamen estuvo basado en los hallazgos y recomendaciones de un informe social de 21 de diciembre de 2018 “que ha ese momento estaba obsoleto” por haber transcurrido 2 años y 4 meses desde la fecha en que se presentó.<sup>16</sup> Por los errores estar relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

Comencemos destacando que la peticionaria-apelante le indicó a este foro revisor que no presentaría la Transcripción de la Prueba Oral vertida en el juicio. Por ende, no podemos ejercer nuestra función revisora sobre los hechos que fueron consignados por el foro *a quo* en la *Resolución* apelada. Más aún, al tenor de nuestro ordenamiento jurídico<sup>17</sup> se sostiene la presunción de corrección de las determinaciones de hechos según esbozadas en el dictamen. *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302 (1990).

---

<sup>16</sup> Véase el recurso de *Certiorari*, a la pág. 11.

<sup>17</sup> En nuestro ordenamiento jurídico se presume que los tribunales actúan con corrección, por lo que compete a la parte apelante la obligación de demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Al hacerlo, la peticionaria-apelante tiene “la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia.” *Íd.*, pág. 367. Asimismo, es norma reiterada que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.” Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. De conformidad con tal precepto, los foros apelativos no debemos descartar, ni sustituir las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario, a base de un mero examen del expediente del caso. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006).

Por lo que, al no contar con las herramientas ni los elementos necesarios, se hace imposible formar un juicio sobre la apreciación de la prueba realizada por el foro recurrido. Por tanto, no estamos facultados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante el foro inferior. *Pueblo v. Pérez*, 61 DPR 470 (1943).

De hecho, el TPI fundamentó su decisión en toda la prueba desfilada en la vista evidenciaria ordenada. En esta, se marcaron como exhibit treinta y siete (37) piezas de evidencia y se escucharon los testimonios de las partes de epígrafe. Así que, de un análisis de toda la prueba presentada, en el ejercicio de su discreción y en el mejor interés del menor A.E.D.D, el foro apelado concedió la custodia permanente al recurrido-apelado y restringió la patria potestad de la peticionaria-apelante solamente en cuanto a los asuntos educativos y de salud.

De igual manera, aquilatada la prueba testifical, el TPI determinó que las alegaciones de violencia de género y maltrato en contra del recurrido-apelado no fueron probadas. Asunto que este foro revisor determinó debía ser atendido para fundamentar la adjudicación de la custodia a favor del recurrido-apelado. Nótese que el TPI destacó que el hermano Panel VII concedió la custodia provisional al padre, e indicó que “[p]or toda la evidencia presentada en el caso de autos, entendemos prudente y en beneficio del menor concederle al padre la custodia permanente del menor A.E.D.D.”<sup>18</sup>

Puntualizamos nuevamente que la peticionaria-apelante, al no acompañar con el recurso la Transcripción de la Prueba Oral, nos impide ejercer nuestra función revisora sobre la prueba testifical allí vertida.

Por otro lado, la peticionaria-apelante planteó que: “la determinación del TPI es equivocada, toda vez que es determinada a

---

<sup>18</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 160.



la fecha en que finalmente, luego de un periodo en exceso de 2 años de haber recibido la prueba, y a base de las disposiciones de un nuevo código civil, que entró en vigor para noviembre de 2020. Esa determinación es equivocada. [...] La aplicación de las disposiciones del Código de 2020 a un caso que quedó sometido ante la consideración del TPI, previo a la vigencia del referido Código, es contraria a derecho.”<sup>19</sup> Sin duda alguna, no le asiste la razón e incluso sus argumentos resultan ser contrarios a lo dispuesto en la *Sentencia* apelada y al trámite procesal del caso.

Sobre ello, el foro apelado concluyó que, tanto **bajo el código civil derogado como el vigente**,<sup>20</sup> “procede la restricción de la patria potestad de la madre, aquí demandante, en relación a los asuntos educativos y de salud del menor.”<sup>21</sup> Además, reiteramos que el TPI coligió que “La evidencia presentada demostró que **la actitud desplegada por la demandante no demuestra ser de facilitadora en el proceso educativo que el menor requiere**; todo lo contrario, puso obstáculos que pusieron en riesgo los servicios educativos del menor.”<sup>22</sup> También entendió que “**Toda la evidencia presentada** nos convence que una patria potestad compartida, para efectos educativos, perjudicaría al menor objeto del caso de autos.” *Íd.* Por lo cual, el alegado error de derecho no ocurrió tal cual lo alegó la peticionaria-apelante. En este sentido, se hace importante aclarar que el foro a *quo* -como bien expresó- basó sus determinaciones al tenor de la evidencia desfilada y aquilatada, y más aún, aplicando las disposiciones civiles en vigor al momento de los hechos. Respecto a este último punto, agregamos que, en la *Resolución*

---

<sup>19</sup> Véase el recurso de *Certiorari*, a la pág. 19.

<sup>20</sup> Nuevamente destacamos que el Código Civil de 2020 (Ley núm. 55-2020) entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. La vista evidenciaría se celebró los días 8 y 9 de mayo y 17 de julio de 2019. Sin embargo, el hecho de que el Artículo haya sido mencionado en el dictamen apelado, ello no incide en el resultado el cual fue sustentado con la prueba presentada.

<sup>21</sup> (Énfasis nuestro). Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 151-152.

<sup>22</sup> (Énfasis nuestro). *Íd.*, a la pág. 151.

objetada, el foro recurrido hizo referencia a los artículos derogados y vigentes de ambos Códigos, pero en su raciocinio, no cabe duda de que tomó la decisión a base de los preceptos jurídicos aplicables a las controversias atendidas. En este sentido, es incorrecta la inferencia que hace la señora Del Pilar Rosario sobre el alcance de la expresión del TPI, respecto a que tomó su decisión al considerar tanto bajo el código civil derogado como el vigente.

Asimismo, los planteamientos de la señora Del Pilar Rosario nos mueven a enfatizar -otra vez- que no acompañó con el recurso la Transcripción de la Prueba Oral. Por ende, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora, en cuanto a lo argüido, respecto a que la prueba presentada en la vista evidenciaria no sostiene el dictamen de restringir parcialmente la patria potestad de la peticionaria-apelante.

Nótese, además, que el foro primario concluyó que “[l]a evidencia presentada demostró que la actitud desplegada por la demandante no demuestra ser de facilitadora en el proceso educativo que el menor requiere más todo lo contrario, puso obstáculos que pusieron en riesgo los servicios educativos del menor.”<sup>23</sup>

De otro lado, el informe a que hace referencia la peticionaria-apelante no fue marcado como exhibit en la vista evidenciaria ni fue incluido como anejo en el apéndice del recurso.<sup>24</sup> El único informe al que hace referencia el TPI es al de Evaluación Psicológica de la doctora Acosta del 5-10 de junio de 2019<sup>25</sup>, el cual fue marcado

---

<sup>23</sup> *Íd.*

<sup>24</sup> Reconocemos que el mismo es confidencial, pero pudo haberse presentado copia en un sobre sellado. Sin embargo, mediante una moción la peticionaria-apelante nos solicitó elevar “la totalidad del expediente y de la prueba admitida.” Reiteramos que en el presente recurso la peticionaria-apelante no impugna la apreciación de la prueba y determinó no presentar la Transcripción de la Prueba Oral. Por ende, determinamos que no es necesario elevar los autos originales del caso.

<sup>25</sup> Es importante destacar que, en la *Resolución* el TPI, en la nota al calce 3, a la pág. 9, mencionó que el Informe fue de abril de 2019. Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 144 y 149.

como el Exhibit 9 del aquí recurrido-apelado. Además, puntualizamos que de la *Resolución* apelada no surge que haya testificado la trabajadora social del tribunal. La peticionaria-apelante en los errores hace referencia a un Informe del 21 de diciembre de 2018. Sin embargo, en los argumentos del recurso indicó que el Informe fue presentado por la Unidad Social del Tribunal el 17 de julio de 2019, y supuestamente fue acogido por el TPI el 17 de noviembre de 2021. Sobre esto, destacamos que la vista evidenciaria se celebró los días el 8 y 9 de mayo de 2019 y 17 de julio del mismo año. Por tanto, vemos que a las fechas de realizadas dichas vistas no había transcurrido el periodo de dos (2) años y cuatro (4) meses, expresado por la señora Del Pilar Rosario y fue en dichas vistas donde se tuvo que haber presentado y discutido el alegado informe.

Así las cosas, ante el hecho indiscutible de que la peticionaria-apelante **no impugnó la apreciación de la prueba documental** que realizara el foro apelado, no vemos razón alguna para elevar el expediente original el cual consta de diez (10) tomos. Nuestro Reglamento claramente dispone que la parte apelante tiene la obligación de incluir en su apéndice cualquier documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora.<sup>26</sup>

Por otro lado, insistimos en que la recomendación que pueda rendir el o la trabajador social, aunque exigida por ley, no constituye una camisa de fuerza que impida al juzgador a emitir un dictamen, conforme a la prueba presentada en el proceso de impugnación de

---

<sup>26</sup> Véase la Regla 16 (E)(1)(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX11-B, R. 16.

dicho informe.<sup>27</sup> “[L]as recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales, será uno de los factores a considerar por el tribunal para hacer la determinación, **pero no será el único**. [...] el Tribunal siempre tendrá **discreción judicial** para la determinación y adjudicación de custodia, **protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores** a la luz de todas las circunstancias existentes.”<sup>28</sup>

En conclusión, más allá de formular meras y genéricas alegaciones de error manifiesto, perjuicio o parcialidad, la peticionaria-apelante no nos colocó en condiciones de variar el criterio albergado por el tribunal primario. En tales circunstancias, nos está vedado intervenir con la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador de hechos. Menos aún, en casos como el de autos, en donde las consideraciones de credibilidad que supone el juicioso aquilatamiento de las delicadas cuestiones de actitudes y conductas de ambos padres en búsqueda del mejor bienestar del menor, eluden el ámbito legítimo de nuestras facultades revisoras.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* apelada.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>27</sup> Véase la Sentencia del Tribunal De Apelaciones, Panel VII, del 21 de febrero de 2018. (KLAN201700974 cons. KLCE201701222). Apéndice del Recurso, a la pág. 115.

<sup>28</sup> Véase el Artículo 8, Ley núm. 223-2011,32 LPRA sec. 3186.